



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TULIO ENRIQUE OSORIO HOYOS
DEMANDADO	JUAN CARLOS ALZATE HOLGUÍN, CASA BULOVA JL Y CIA LIMITADA y LAURA CAROLINA DUARTE REY
RADICADO	05001-31-03-001- 2019 -00003-00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	AUTO INADMITE REFORMA

Incorpórese al expediente las excepciones de mérito que a través de apoderado judicial presenta la parte aquí demandada JUAN CARLOS ALZATE HOLGUÍN, CASA BULOVA JL Y CIA LIMITADA y LAURA CAROLINA DUARTE REY visibles a consecutivo No. 16 la cual resulta ser extemporánea en razón a que mediante auto de fecha 21 de enero del año en curso se les tuvo notificado por conducta concluyente desde el día 25 de octubre del 2019 de acuerdo al momento en que presentaron el escrito donde manifestaron conocer del auto que libró mandamiento de pago en su contra fechado 22 de enero de 2019. Y las excepciones anotadas fueron remitidas vía correo electrónico el día 15 de febrero del 2022.

No obstante lo anterior, se le reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO LEÓN VILLADA CASTAÑEDA con T.P. 229.667 del C.S.J. conforme los términos y facultades conferidas en el poder.

Por otra parte, en consideración a que por auto del 21 de enero del 2022 se había inadmitido la reforma a la demanda que en su oportunidad presentó el apoderado de la parte actora y habida cuenta que mediante escritos de fechas 27 de enero y 16 de marzo del año en curso, se emitió pronunciamiento al respecto subsanando parte de los yerros advertidos y adicionando parte de las pretensiones es, por consiguiente, que resulta necesario INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, la reforma en aras de que la parte actora cumpla con integrar en un solo escrito la demanda

donde se individualice de manera enumerada y organizada los hechos y pretensiones que se menciona tanto en el escrito que dio inicio al presente trámite, la reforma, y su adicción puesto que lo allí pretendido es que se adicione el auto que libró mandamiento de pago y no adecua conforme lo reseña el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la reforma de la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

GML

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario